



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*  
*“2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del Mayab”*

**PRIMERA SALA ORDINARIA**  
**JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/I-58902/2022**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, **quince de febrero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte demandada, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

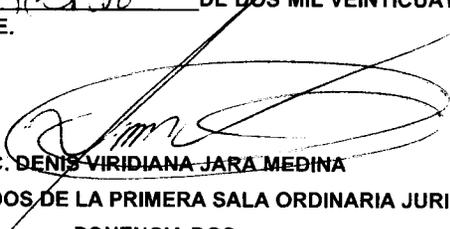
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**



Ciudad de México, a **quince de febrero de dos mil veinticuatro**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-58902/2022, EN FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL**.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

gmv

<p>CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL <u>veintidós</u> DE <u>febrero</u> DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.</p> <p>ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL <u>veintidós</u> DE <u>febrero</u> DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.</p> <p> LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.</p>
---



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2500 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

### SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Por medio del presente, vengo a entablar **DEMANDA DE NULIDAD EN VÍA ORDINARIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 31, 37, 38, 56, 57, 58, 59, 61, 64, 67, 91, 97, 98, 142 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la nulidad lisa y llana del **Oficio número de veintiséis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.**

2.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente; misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada afirma que *"...se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículos 92, fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que al haber sido procedente la solicitud formulado por el hoy actor, el mismo carece de derecho y acción para demanda la nulidad del oficio impugnado, pues como se ha referido, no es posible atender la solicitud derivado de que no cubre con todos los requisitos señalados.*

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es de **DESESTIMARSE**, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado en la

presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No pasa por alto para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que la autoridad demandada haya alegado que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen de pensión de retiro impugnado; lo cual es incorrecto, pues la enjuiciada pierde vista que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.  
(...)

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal y como lo es, el **OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, el cual está dirigido a la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

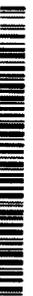
Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

**III.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **OFICIO** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, el cual está dirigido a la parte actora, lo cual traerá como consecuencia que se declare su nulidad o reconozca su validez.

**IV.-** Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

RECIBIDO  
1  
DS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, y en los cuales sustancialmente señala lo siguiente:

- Que es clara la falta de criterio lógico jurídico por parte de la autoridad, ya que además de realizar una raquítica aplicación de los preceptos legales oportunos, no se encuentra debidamente fundada ni motivada la resolución administrativa que hoy se combate, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 66 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su apartado de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.
- Que la autoridad demandada pasó por alto y sin justificación, que, de la HOJA DE SERVICIOS de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, identificada con el número Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF ", se desprende que el suscrito laboró para la Secretaría doce años, nueve meses y veintidós días, así también que cotizó por el mismo tiempo a la Entidad demandada, por tanto, resulta evidente que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, el suscrito quedó privado de su trabajo remunerado y cotizó un mínimo de diez años a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que el demandante solicitó el beneficio de la pensión con Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX de la referida solicitud.
- Que el reconocimiento de la pensión de cesantía en edad avanzada a la cual refiere tiene derecho el actor debe ser

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022****ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

7



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reconocida y en consecuencia pagada desde el 8 de mayo de 2019, fecha en la que cumplió los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual es un requisito que establece la ley que rige a la Entidad demandada, vinculado con tener un mínimo de 10 años de cotización a la Caja, circunstancias que se cumplen a cabalidad, puesto que cuento con los años de servicios y aportaciones que requiere la autoridad demandada.

**Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda** refutó que son improcedentes e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, pues el acto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, por lo que no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, aduciendo que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no reúne los requisitos conforme al artículo 32 de la Ley de la Caja, es necesario que la baja sea voluntaria, hecho que no se da en el caso en concreto.

Una vez precisado lo anterior esta Magistratura considera que, en el caso concreto, **le asiste parcialmente la razón jurídica a la impetrante de nulidad;** esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio, conviene conocer el contenido del escrito de petición del actor, que dio origen al acto controvertido, veamos:

"

...

Por medio del presente, vengo a solicitar respetuosamente me sea otorgada la **PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA**, lo anterior por cumplir los requisitos que establece la ley, acreditar mi pleno derecho conforme a las documentales que se adjuntan, en relación con preceptos legales de derecho.

..."

En mérito de lo insertado con antelación, se colige que el actor solicitó al

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, una pensión por cesantía en edad avanzada, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, en primer lugar, de todo lo anteriormente expuesto, se observa que la autoridad demandada al momento de dar respuesta a la referida solicitud, soslayó que, no es procedente su petición toda vez que no cumple con el requisito señalado en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en virtud de que no acredito ser separado de su cargo de manera voluntaria o bien, hubiese quedado separado de su cargo, después de haber cumplido 60 años de edad.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora al precisar que el derecho a reclamar su pensión, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerlas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigirla, porque la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Con la finalidad de sustentar debidamente los asertos anteriores, en primer lugar, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción II y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Veamos:

**ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 4.** La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

II. **Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;**

(...)"

**(Énfasis añadido)**

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS  
MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

(...)"

**"Artículo 11.** El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despena**

**y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.**

**Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."**

**"Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

**I.** 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

**II.** 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

**III.** 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

**IV.** 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

**V.** El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

**I.** 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

**II.** 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022****ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

11



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**III.** 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

**IV.** 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

**V.** 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

**VI.** El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

**VII.** El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV, incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 14. La Corporación está obligada a:**

**I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;**

(...)

**IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas**

(...)"

**"Artículo 17.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, **la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."**

**"Artículo 18.** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

**II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**

(...)"

**"Artículo 56.-** Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede

privado de su trabajo reenumerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo base durante el último año, computado a partir de la fecha de su separación.

Años de Edad	Años de Cotización	%
60	10	40
61	10	42
62	10	44
63	10	46
64	10	48
65	10	50

A manera de síntesis, de los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad De México, es la autoridad a la cual le corresponde otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, **así como determinar y cobrar el importe de las aportaciones.**

Por otro lado, se desprende que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas de Operación, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, siendo el propio sueldo básico, **hasta por la suma cotizante**, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones; y tratándose de la pensión edad y tiempo de servicio, el derecho se adquiere cuando el elemento tiene un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y hubiese cotizado a la caja durante un mínimo de quince años. Beneficio que será fijado según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la tabla precisada en la norma de marras.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022****ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

13



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, se prevén en las citadas disposiciones jurídicas que tanto los elementos y la Policía Auxiliar deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del sueldo básico de cotización; sin embargo **es la Corporación la que está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de multicitadas Reglas de Operación, y además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación del mismo ordenamiento legal.**

Aunado a que la propia Caja está facultada para solicitar a la Corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto.

En ese sentido, el accionante se duele, en esencia, que la autoridad enjuiciada no haya tomado en cuenta que procede el otorgamiento de la pensión por cesantía y edad avanzada, puesto que prestó sus servicios a la Corporación durante Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX; **además de que cuenta con la edad necesaria para beneficiarse con dicha prestación.**

Razonamiento que es cierto, puesto que la demandada al emitir el oficio impugnado, pasa por alto que, tal como lo hace valer la enjuiciante, a la fecha cuenta con más de sesenta años y prestó sus servicios a la Corporación por más de diez años; **de donde se colige que, en la especie, se colman los presupuestos legales que establece el multicitado numeral 56 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del**

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

**Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, para que esta pueda acceder a dicha prestación social.**

Lo anterior, **al tenor del principio de progresividad de los derechos humanos que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia del presunto pago de indemnización realizado en favor de la accionante por la baja voluntaria que se actualizó, puesto que ello de forma alguna puede implicar la pérdida de un derecho social que debe prevalecer por encima de cualquier otra prestación otorgada.**

Principio el previamente aludido que, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto; siendo posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Por lo cual, en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (**no regresividad**) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De ahí que, en la especie, **no puede ni debe coartarse el derecho de la accionante de aspirar a percibir un beneficio de índole social como lo es una pensión, al cumplir con los requisitos que la ley aplicable establece; lo cual en la especie acontece, puesto que, se insiste, a la fecha la impetrante de nulidad cuenta con más de** **cumplidos, además de haber prestados sus servicios a la Corporación durante**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asertos que derivan de las constancias que integran el expediente de nulidad en que se actúa, y de donde se desprende que si bien es cierto a la fecha de la baja no contaba con la edad requerida para acceder al multicitado beneficio social, ahora sí. Sin que en algún momento haya sido controvertida la temporalidad en la cual prestó sus servicios a la Corporación Policial.

Y, con independencia de que, como ya se dijo, se hubiese otorgado en algún momento un pago de indemnización realizado en favor de la accionante por la baja voluntaria que se actualizó, ya que ello no puede implicar la pérdida o renuncia a un derecho social que debe prevalecer por encima de cualquier otra prestación otorgada.

TJI-58902-2022  
Sentencia  
A-108304-2023

Razonamientos lógico jurídicos los previamente esgrimidos, con independencia de que en su caso no hayan sido realizadas las aportaciones correspondientes por parte de la hoy actora para la obtención de dicho beneficio social; ello, puesto que la autoridad demandada se encuentra facultada para **requerir tanto al Ente y a esta misma, el pago de las ellas.**

Razonamiento al anterior, que encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial PC.I.A. J/137 A (10a.), Registro 201962, emitido en el Décima Época por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página 1907, la cual establece en su rubro y texto lo siguiente:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.**

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En esa tesitura, al acreditarse la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 26 de julio de 2022**, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la accionante en el derecho indebidamente afectado, que se traduce en **emitir un nuevo oficio** debidamente fundado y motivado, en el que tome en consideración lo plasmado a lo largo de la presente sentencia, esto es, que brinde respuesta a la petición instada en sede administrativa, **determinando la procedencia de la pensión de cesantía en edad avanzada solicitada por el impetrante**, en estrictos términos de lo establecido por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como atendiendo al principio de progresividad en derechos humanos que se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo cual, en el momento oportuno deberá entonces **emitir el Convenio** que conforme a derecho corresponda, debidamente fundado y motivado, en el que establezca que la parte actora tiene derecho al pago de su pensión, en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se efectúe el cálculo y fijación correcto del monto de su cuota pensionaria, considerando el sueldo base mensual y todas las percepciones, devengadas por la parte actora durante el último año que estuvo en activo, puntualizando las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos devengados por la parte actora a fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante; así como el incremento correspondiente, desde el

momento en que se otorgó la pensión a su favor, hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo.

Del mismo modo, determine el importe diferencial a cargo de la parte actora **y de la corporación a la cual prestó sus servicios**, respecto de las cuotas que **debieron aportarse cuando se encontraba** como elemento durante el último año que estuvo en activo por el monto que le correspondía, conforme a la remuneración que devengaba. Importe por concepto de pensión mensual, que no podrá rebasar de la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos planteados por el demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos planteados, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022****ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**R E S U M E N**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

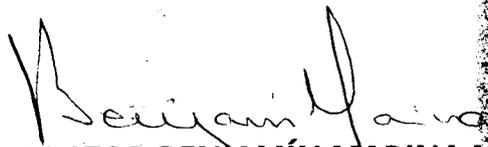
**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligadas las enjuiciadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**



**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-58902/2022

ACTOR: Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

~~LICENCIADA LUCYILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA~~  
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-58902/2022**. - Doy fe.

SENTENCIA  
L. V.  
DOS